

# ¿ESTANDARES DE PRUEBA REDUCIDOS? UN ANALISIS EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INOCENCIA

Federico Rivas

## 1. INTRODUCCION

En el presente trabajo, se abordara un tema de gran actualidad y que genera discusiones entre los estudiosos del derecho procesal. Con ello, nos referimos a la posibilidad de admitir estándares de prueba menos rigurosos para el juzgamiento de ciertos tipos de delitos. Como aclaración previa, aquí vamos a centrarnos en aquellos ilícitos vinculados con la violencia de género<sup>1</sup>, aunque no escapa a nuestra consideración que estas situaciones – de posible reducción de exigencias en cuanto al umbral de suficiencia de las pruebas- rebasan tales manifestaciones de criminalidad y se extienden a otras.

No obstante, a los fines de no extendernos en demasía y conforme al objeto del presente, nos focalizaremos sólo en estas en particular. Sin perjuicio de ello, podrá resultar útil en el presente hacer referencia a los otros delitos y por las interesantes aristas que posee, no se deja de lado la posibilidad de asumir el análisis de estos en posteriores investigaciones a abordar.

Delimitado el tema de examinación, vale decir que se va a comenzar con el análisis de nociones generales para luego ir descendiendo hacia fases más concretas de indagación. En concreto se va a trabajar acerca de la concepción de la verdad que se persigue en el proceso – tomando partido por una de ellas- y lo relativo al procedimiento o camino desarrollado con la prueba en pos de alcanzarla. Luego, vamos a escudriñar que se entiende por perspectiva de género – sin ánimo de completitud por lo extenso de su prospección- y su influencia particular en el proceso. Aquí será necesario considerar el criterio de amplitud probatoria como forma de valorar la prueba el campo de los delitos a estudiar.

Llegados a este nivel, evaluaremos si en el marco de este tipo de ilícitos y en virtud de la perspectiva de género y la amplitud probatoria, se debe reducir o recortar el estándar de prueba requerido para condenar, es decir, si se debe proceder a un relajamiento del umbral de suficiencia probatorio exigido. Si ello fuera así, quedará para examinar si esto compromete el estado o presunción de inocencia de los imputados.

Como ultima aclaración, cabe advertir que se va a trabajar sobre el sistema jurídico argentino, con especial consideración por las normas adjetivas de la provincia de Córdoba. Por ello, habremos de referirnos – principalmente- a jurisprudencia nacional o local de estos lugares, sin perjuicio de recurrir a precedentes de tribunales internacionales o supranacionales cuando ello resulte pertinente.

## 2. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO Y LA BUSQUEDA DE LA VERDAD

Es lugar común al comenzar cualquier exposición sobre la prueba en materia judicial sostener que los hechos, sobre los cuales los justiciables sustentan sus pretensiones, constituyen su objeto material. Así, el argumento que hay hechos que deben ser probados

---

<sup>1</sup> BUOMPRADRE, J. en *Violencia de Genero, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*, Córdoba, 2013, p. 22, reconoce la dificultad conceptual de definir la violencia de género, no obstante lo cual, establece que es toda “*violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género*”. En sentido semejante, AROCENA, G. A., CESANO, J.D., *El delito de femicidio, Aspectos político-criminales y análisis dogmatico-juridico*, Montevideo, 2013, con cita de Mercedes Alonso Álamo, manifiestan a pp. 20/21 que tal expresión “*se reserva para aquella violencia ejercida sobre las mujeres por el solo hecho de serlo*”.

y por ende conocidos por el tribunal, es una afirmación que constituye un pilar fundamental del fenómeno jurídico y por ende de la práctica judicial.

De esta manera, el hecho o caso que emerge de un conflicto suscitado en la realidad, constituye el punto de partida de la actividad judicial, la cual deberá constatar la existencia de ese evento en el pasado. Esta situación adquiere especial relevancia en el proceso penal, cuyo objetivo es descubrir la verdad acerca de una hipótesis delictiva pretérita al tiempo del procedimiento. Por ello, desde la doctrina procesalista se lo calificado como un “método regulado jurídicamente de investigación histórica”<sup>2</sup>.

Así, la averiguación de la verdad acerca del hecho imputado representa el norte hacia el cual debe orientarse toda la actividad judicial en materia criminal y además, se erige como una de las garantías básicas dentro de un Estado de derecho, en tanto, resulta ineludible para poder imponer una condena.

Ahora bien, no podemos soslayar la existencia de una multiplicidad de condicionamientos en relación a su desarrollo. Estos pueden ser de tipo constitucional (p.e. prohibición de utilizar torturas para obtener confesiones, prohibición de la autoincriminación, entre otras), jurídicas (facultad de abstención de declarar a familiares del imputado, secreto profesional, etc.) o fácticas (v.gr. el paso del tiempo que afecta la memoria del testigo). Al respecto, Taruffo se refiere a tres tipos de imposibilidades: teóricas, ideológicas y prácticas<sup>3</sup>.

De esta manera, teniendo en cuenta que todas estas circunstancias dificultan la posibilidad de arribar a una adecuación o conformidad total de lo conocido con respecto a la realidad, esto es, a una “verdad absoluta”, se acuña la noción de “verdad procesal” o “forense”, que hace orbitar la reconstrucción en el campo de lo aproximativo y de lo humanamente posible. No obstante, ello no debe conducir a la conformidad o relajamiento de los operadores judiciales en su accionar, en el sentido de contentarse con “menos” verdad<sup>4</sup>, lo que iría en contra del sistema constitucional argentino y del sistema de garantías que protege a toda persona – en general- y especialmente, a quien se le achaca la comisión de un delito.

Si cabe aclarar aquí que no se hace referencia a una concepción sustancial de la verdad, sino que se alude a una noción de tipo relacional cognitiva que debe existir entre lo que se conoce sobre una cosa con lo que ésta es en la realidad para tener a ese algo por verdadero. Esta noción ha sido, contemporáneamente, sostenida por la denominada concepción de “verdad por correspondencia”<sup>5</sup>.

## 2.1. ¿Qué verdad?

Como ya se dijera, la tarea de los tribunales de justicia empieza a partir del –supuesto- acaecimiento de un hecho o suceso con consecuencias reguladas por el derecho. En el caso puntual del derecho penal, cuando se produce la supuesta comisión de un delito, es decir, cuando hay una hipótesis de infracción a una norma represiva. Ante ello, comienza a operar la maquinaria judicial, a fin de comprobar que tal violación se haya producido

---

<sup>2</sup> MAIER, J.B.J., *Derecho procesal penal – Fundamentos*, Buenos Aires, 1999. p. 847.

<sup>3</sup> TARUFFO, M.:, *La prueba de los hechos*, trad. por FERRER BELTRAN, J., Madrid, 2005, pp. 27 y ss.

<sup>4</sup> CAFFERATA NORES, J.I. y HAIRABEDIAN, M.: *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, 2023, p. 27, quienes atribuyen ello al relativismo cognoscitivo de ciertos filósofos, respecto a que alcanzar la verdad de un hecho del pasado se erige como un ideal inalcanzable.

<sup>5</sup> PEREZ BARBERA, G., en “Prueba y verdad en el proceso penal I: la independencia metafísica de la verdad, *Isonomía*, Núm. 52, 2020”, expone que se trata de la “verdad entendida como correspondencia entre enunciado y mundo”. Luego, expone que la existencia de un vínculo conceptual entre justicia y verdad, en particular entre justicia retributiva y verdad entendida como correspondencia. Esa clase de justicia, arquetípica en los procesos discursivos que derivan en la aplicación de una sanción penal o de una sanción moral, está inescindiblemente ligada, en efecto, a esa idea de verdad”, p. 10.

en la realidad y en su caso, imponerle a su responsable la sanción que la norma le atribuya a dicha transgresión. De esta manera, se trabaja sobre un hecho del pasado, cuya existencia deberá ser comprobada a los fines de la imposición de una pena.

Se busca llegar a la verdad de lo ocurrido a través del procedimiento, lo que provoca que la tarea de los operadores judiciales resulte harto dificultosa. Con mayor vigor en el derecho represivo, donde esta finalidad alcanza su grado más alto de exigibilidad.

Pero, como ya se dijo, esta noción de verdad no es sustancial, sino que se la concibe como una verdad por correspondencia, definida como “la adecuación de lo que se conoce de una cosa con lo que esa cosa es en realidad”<sup>6</sup>.

Ahora bien, frente a la dificultad de demostrar ello en forma absoluta, se soluciona el problema en términos psicológicos, tomando en consideración el nivel de convicción que las pruebas colectadas en el proceso vayan generando en el juzgador en cuanto a la comprobación de la hipótesis delictiva. Esto implica reconocer que la verdad es una percepción subjetiva del que analiza las pruebas disponibles, quien puede tomar posición frente a ella. Así, se ha dicho que dentro del proceso, la verdad se persigue a través de valoraciones cognoscitivas<sup>7</sup>.

En virtud de ello, se admite que se tenga como verdadero lo que el tribunal cree firmemente que es verdad, siempre que esto pueda derivarse de las pruebas del proceso y pueda demostrarse racionalmente<sup>8</sup>. Aquí nos referimos a la certeza judicial, que puede ser positiva (firme convicción que algo existe) o negativa (firme convicción que algo no existe). A su vez, entre dos estados del ánimo del juzgador aparecen otros intermedios como la duda y la probabilidad positiva o negativa, los cuales tienen en común la coexistencia de elementos de cargo y descargo en relación a la hipótesis analizada, en distintos niveles. Cabe señalar que cada uno de estos estados de convicción tienen diferentes implicancias en cuanto a las etapas del proceso penal y al tipo de decisión a tomar.

Ahora bien, en base a lo expuesto en el exordio, aquí vamos a concretarnos en el nivel o grado de convencimiento que debe alcanzar el juez para poder condenar dentro del sistema procesal penal de la Argentina y de Córdoba. Al respecto, el magistrado va a poder imponer una pena si y sólo si alcanza la certeza positiva respecto a la existencia del hecho y a la participación del imputado en el delito. Esto implica que luego de valorar el material probatorio colectado conforme al método de la sana crítica racional, llegue a la firme convicción de estar en posesión de la verdad (considerar corroborada la hipótesis acusatoria), y con ello, estar habilitado para imponer una condena y destruir – en sentido figurado- el estado o presunción de inocencia que protege al imputado.

Así al referirnos al grado de suficiencia probatoria requerido para estimar que una hipótesis delictiva se encuentra corroborada, nos estamos refiriendo a la cuestión de los estándares probatorios, arista que abordaremos en detalle en el siguiente apartado.

## 2.2. Los estándares de prueba.

Para comenzar este acápite, se puede decir que no existe unanimidad autoral acerca de su definición, por cuanto se le brindan diferentes extensiones según la materia que se trata<sup>9</sup>. Sin embargo, es dable sostener que se suele coincidir en su función de umbral probatorio,

---

<sup>6</sup> CAFFERATA NORES, J.I. y HAIRABEDIAN, M.: *La prueba ...*, p. 30.

<sup>7</sup> CLARIA OLMEDO, J. A.: *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 2008, p. 225.

<sup>8</sup> CAFFERATA NORES, J.I. y HAIRABEDIAN, M.: *La prueba ...*, pp. 32-33

<sup>9</sup> En tal sentido, Ferrer Beltrán afirma que “nada impone que el estándar de prueba deba ser el mismo en todo tipo de proceso”, para luego señalar el caso norteamericano donde rigen uno para el proceso penal (mas allá de toda duda razonable) y otro para el civil (preponderancia de la prueba). Vid, FERRER BELTRAN, J.: *Valoración racional de la prueba*, Madrid, 2007, pp. 139-140,

el cual debe ser superado para considerar que una hipótesis fáctica determinada ha sido corroborada.

En esta orientación, Gascón Abellán afirma que son “los criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuando está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe”<sup>10</sup>. Por su parte, Nieva Fenoll sostiene que “le puede[n] indicar al juez hasta qué punto debe estar convencido de un hecho para poder declararlo probado, e incluso cómo llegar a esa convicción”<sup>11</sup>.

Así, se observa que todos los autores mencionados exhiben un núcleo de coincidencias en cuanto a pensar a los estándares de prueba como el nivel de confirmación necesario para dar por acreditado el supuesto de hecho que se trate. De esta manera, sólo se lo tendrá por probado si se alcanza o rebasa tal baremo.

A su vez, y en base a la finitud del conocimiento humano y por el razonamiento inductivo que gobierna el *iter* probatorio en el proceso, cumplen la tarea de distribuir los posibles errores que puedan cometerse en los procesos penales, donde parece preferible evitar condenas a inocentes, aunque ello traiga aparejado la posible absolución de culpables<sup>12</sup>. Cabe aclarar aquí que cuando hablamos de estándares no nos referimos a la etapa de valoración de la prueba, sino a un momento posterior dentro de las fases que componen el razonamiento probatorio que lleva adelante el juzgador<sup>13</sup>, donde aquellos funcionan como un parámetro para evaluar si se ha alcanzado el nivel de suficiencia probatoria requerido para la decisión que se trata.

Retomando a lo dicho en el apartado anterior, y en relación a nuestro sistema procesal, se puede afirmar que aún con las mencionadas limitaciones de tipo cognoscitivo y aceptando una noción de verdad aproximada, la certeza resulta un estándar de altísimo grado de exigencia institucional, lo cual consideramos positivo por cuanto reduce la posibilidad de condenas a inocentes (falsos positivos), aun cuando permita un nivel mayor de absolución de culpables (falsos negativos), todo ello en el marco del principio o presunción de inocencia y de su derivado *in dubio pro reo* que asisten a todo imputado<sup>14</sup>.

Con todo, cabe decir que los estándares probatorios no tienen un componente epistémico, sino que presentan una naturaleza política, por cuanto el nivel de suficiente probatoria exigido será definido por el legislador, en base a los criterios de moral pública de la comunidad en lo relativo a la tolerancia a la distribución de errores.

Ahora bien, en este contexto de requerimientos o exigencias probatorias, y a fin de ir avanzando hacia el objeto de indagación proyectado, vale preguntarse el papel que desempeña la perspectiva de género y cuál es su incidencia en la materia probatoria, aspecto que será abordado en el acápite siguiente.

### 3. LA INCLUSION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO EN MATERIA JUDICIAL

---

<sup>10</sup> GASCON ABELLAN, M.: “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos», *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 28, p. 129.

<sup>11</sup> NIEVA FENOLL, J.: “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º. 1, Barcelona, 2016.

<sup>12</sup> En su clásica obra, Mittermaier señala la necesidad de no imponer pena jamás a un inocente, como uno de los motivos que deben guiar al legislador al momento de diseñar las reglas de la prueba. Vid, MITTERMAIER, K. J.: *Tratado de la prueba en material criminal*, trad. por GONZALEZ DEL ALBA, P.: Buenos Aires, 2006, p. 96

<sup>13</sup> CALDERON GARCIA, J.G.: “Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas”, *Iudicium*, Revista de Derecho Procesal de la Asociación Iberoamericana de la Universidad de Salamanca, 2018, p. 80.

<sup>14</sup> En rigor de verdad, protege a cualquier persona en todo momento, aunque se pone de resalto o se activa en toda su virtualidad cuando se la somete a proceso penal, desde su inicio mismo.

Como primera medida, cabe indicar que entendemos por perspectiva de género para luego analizar su impacto en el ámbito del proceso. En tal sentido, se trata de una cosmovisión que busca poner de resalto las estructuras machistas o patriarcales que han imperado en las sociedades y las diferencias o asimetrías de trato existentes entre el género masculino y el femenino, en pos de eliminarlas y arribar a una igualdad real y no meramente formal. Permite ponderar a la mujer como un sujeto de protección especial, atento la obligación asumida por los Estados de erradicar toda forma de violencia y discriminación hacia el género femenino<sup>15</sup> y además eliminar o desterrar estereotipos<sup>16</sup>, sesgos y prejuicios negativos.

A la vez, obliga a revisar el contexto donde se producen hechos que atentan contra las mujeres en todas sus proyecciones. Todo esto se deriva del estatal de actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de cualquier acto de violencia contra la mujer, lo que implica que se deben adoptar medidas positivas – para evitar- y negativas – para reclamar ante la transgresión-. Para ello, se debe tener en cuenta la vulnerabilidad particular de la víctima, y la inspección que se realice al respecto deberá ser lo más exhaustiva posible – hacia el contexto y no solo en el evento en cuestión- en pos de esta especial situación.

Al respecto, se debe tener en cuenta en Argentina la sanción de la ley 27499, denominada Ley Micaela<sup>17</sup>, que establece la obligatoriedad de la capacitación en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que actúen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación argentina y de las provincias, con lo cual, se advierte que se trata una cuestión transversal, que recorre el ámbito de actuación de las agencias estatales de manera plena, y en particular, tiene gran influencia en el ámbito procesal. En relación a ello, se ha dicho que la perspectiva de género es la mirada que deben tener los operadores judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan mujeres, tanto como víctimas o imputadas y que constituye “una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos”<sup>18</sup>.

Con esto, solo se busca presentar el asunto de manera sucinta y a los fines del trabajo que aquí nos ocupa, por lo que, nada más alejado que cualquier pretensión de exhaustividad en este examen debido por la multiplicidad de aristas que presenta su tratamiento<sup>19</sup>. Ahora

---

<sup>15</sup> Al respecto, la República Argentina ratificó dos instrumentos internacionales en la materia: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) mediante ley 23179 – que ha adquirido jerarquía constitucional a partir de la reforma de la Ley Fundamental del año 1994 al estar incluida en el listado de instrumentos internacionales que menciona el art. 75 inc. 22- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer o Convención de Belem do Pará, a través de la ley 24632, instrumentos a través de los cuales se busca proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencias

<sup>16</sup> Con ello, nos referimos a preconcepciones o creencias que asignan determinadas características (positivas o negativas) a ciertas personas por el hecho de pertenecer a determinado grupo (p.e. mujeres). A su vez, se pueden establecer deberes u obligaciones a todo aquel que integre el colectivo en cuestión. Para un desarrollo más detallado del tema, vid. ARENA, F.: “Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual”, *Revista de Derecho*; 29; 1; 2-2016, Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pp. 51-75, donde distingue entre estereotipos descriptivos y normativos.

<sup>17</sup> Norma promulgada el 10/01/2019 y nombraba así en homenaje a Micaela García, quien fuera víctima de un femicidio.

<sup>18</sup> SOSA, M.J.: “Investigar y juzgar con perspectiva de género”, *Revista Jurídica*, Mayo 2021, p. 02.

<sup>19</sup> Para una visión interesante del tema, en una de las múltiples aristas que presenta, vid. GASTALDI, P. y PEZZANO, S.: “Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales”, *Revista Argumentos*, Núm. 12, Córdoba, 2021, pp. 36-48, recuperado de <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/209/122>

bien, en el proceso judicial argentino, se ha insertado un criterio específico para utilizar en el razonamiento probatorio, cual es el de la amplitud probatoria. Al respecto, habrá que observar si esto redundaría en un estándar distinto en este universo de casos – de violencia de género- o si ello no influye en cuanto al grado de suficiencia probatoria requerido para imponer una condena.

### 3.1. Su influencia en materia procesal. La amplitud probatoria

Dentro del derecho interno argentino, en el mes de marzo de 2009 se sancionó la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26845), cuyos objetivos van en línea con los compromisos internacionales asumidos por la Nación, a los cuales nos remitimos *brevitatis causae* (art. 2).

En lo que aquí interesa, en el art. 16 de la norma comentada se establecen una serie de derechos mínimos que los organismos del Estado deben asegurarle a las mujeres en cualquier proceso judicial o administrativo en el que sean parte. En particular, en el inciso i se establece que deberá garantizarse “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”. A su vez, el art. 31 regula que “[r]egirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica”.

Con ello, se busca aplicar un enfoque diferente en la valoración de las pruebas, que tenga en cuenta las asimetrías y diferencias de trato entre los géneros, buscando equilibrar o poner en pie de igualdad la relación de hombres y mujeres en el proceso. Esto implica que los organismos estatales predispuestos no pueden contentarse con una investigación y juzgamiento del hecho analizado como algo estanco, sino que deben ampliar la mirada hacia las implicancias dinámicas del conflicto intersubjetivo, en pos de descubrir si el suceso es una manifestación aislada o si por el contrario, se engarza en un contexto de violencia al que se encuentra sometida la mujer. Para ello, los operadores del sistema judicial deben realizar una tarea exhaustiva y profunda, valiéndose de todos los medios disponibles a fin de poder descubrir la situación de inferioridad en que podría encontrarse una mujer, a fin de sacarlo a la luz.

Al respecto, Di Corleto indica que la normativa en análisis no modificó las reglas generales sobre recolección y valoración de la prueba – incluso cabe decir aquí que el art. 31 hace referencia a una coexistencia con la sana crítica racional como método de apreciación-, pero que su incorporación cumplió una función pedagógica importante, tanto para justipreciar las evidencias como para tomar en consideración los indicios que surgían del contexto y que posibilitan observar situaciones de violencia contra la mujer<sup>20</sup>. Ahora bien, cabe preguntarse por la utilización concreta de estas herramientas – perspectiva de género y amplitud probatoria- cuando se deba proceder al juzgamiento de la clase de delitos que tiene por víctima a la mujer, es decir, aquellos crímenes (lato sensu) que impactan sobre esta clase de personas a las que se le debe dispensar especial atención.

---

(última consulta 14/07/2023). Allí las autoras sostienen que dentro del ámbito jurídico, la perspectiva de género puede entenderse en un sentido amplio – general- y en un sentido restringido – caso por caso-, pero que ambos enfoques comparten la propiedad de revelar las desigualdades, diferencias y asimetrías existentes entre los géneros, a las que se ha hecho referencia como notas definitorias de este modo de entender este fenómeno social y cultural. Asimismo, concluyen que juzgar con perspectiva de género es obligatorio para los jueces en Argentina.

<sup>20</sup> DI CORLETO, J.: “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género” en DI CORLETO, J. (Compiladora): *Género y justicia penal*, Buenos Aires, 2017, pp. 285/286.

#### 4. SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Aquí vale comenzar diciendo que este tipo de hipótesis delictivas poseen una dificultad adicional – a las ya expuestas en cuanto a la búsqueda de la verdad en general- en relación a su investigación y juzgamiento. En tal sentido, suelen ocurrir – no siempre, pero si la mayoría de las veces- en un particular ámbito de intimidad, donde sólo se encuentran la víctima y el imputado, es decir, en un espacio ajeno a la mirada de terceros. También encontramos casos donde el autor del hecho ha preparado el escenario para no ser fácilmente observado (v.gr. convoca a la víctima basada en una relación de confianza a un lugar lejano). A su vez, muchas veces la existencia de una relación previa provoca que la víctima no quiera aportar mayores datos a los de su denuncia inicial o que se retracte en sus términos o incurra en contradicciones en pos de beneficiar al imputado, todo lo cual, debe ser ponderado especialmente.

Por ello, se insiste que la reconstrucción conceptual en este tipo de ilícitos encuentra aún mayores dificultades, por cuanto no suele contarse con testigos presenciales independientes, dado que muchas veces estos hechos no tienen trascendencia directa a terceras personas que puedan actuar como posibles declarantes después, más allá de eventuales datos que puedan conocer – y aportar- por comentarios de la propia víctima, solo siendo testigos referenciales o de “oídas”.

Aquí es donde el principio de amplitud probatoria cobra vigor, al implicar que los dichos de las víctimas deban ser ponderados de manera especial, en atención a la falta de otras pruebas de tipo directa que le den apoyatura en su mérito convictivo. A su vez, se refuerza lo ya dicho en cuanto a las posibilidades que brinda de descubrir el contexto violento, para lo cual, la investigación deberá ser lo más exhaustiva en lo atinente a los indicios que echen luz sobre tal aspecto. En tal sentido, desde la jurisprudencia cordobesa se ha dicho que “la declaración de la víctima es crucial y no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada, aunque se debe hacer todo lo posible para colectarla, puesto que puede tener un papel importante en las investigaciones”<sup>21</sup>.

Vinculado a esto, Cafferata Nores y Hairabedian aseveran que “la amplitud probatoria refuerza el principio de libertad probatoria, obliga a extremar el esfuerzo en el análisis de las pruebas indirectas o indicios, desburocratiza o flexibiliza el exceso de rigor formal en la fijación de los hechos”<sup>22</sup>, con lo cual, tiene un impacto positivo para realizar una valoración integral de la prueba, sobre todo cuando se trata de aquellos casos donde hay un “testigo único” (no única evidencia).

No obstante, como se verá luego, con ello no se justifica la imposición de condenas sin certeza. Al respecto, se indica que “estas normas no habilitan la condena sobre la base de “testigos únicos”, sino que obligan a considerar las declaraciones de las víctimas, pero también a realizar investigaciones eficientes que permitan recolectar toda otra prueba relevante para la determinación del hecho”<sup>23</sup>.

Este es el contexto que consideramos aceptable. Ahora, que pasa cuando bajo este criterio y por las alegadas dificultades para la colectar pruebas, se busca rebajar el baremo probatorio exigido para imponer una condena,

#### 5. ESTANDARES REDUCIDOS DE PRUEBA Y SU RELACION CON EL PRINCIPIO DE INOCENCIA

Cabe comenzar este análisis, diciendo que algunos sostienen la necesidad de reducir el nivel de suficiente probatoria en este tipo de delitos, lo que aparece necesario frente a la

---

<sup>21</sup> TSJ, Sala Penal, “López”, S. n° 507, 12/11/2020.

<sup>22</sup> CAFFERATA NORES, J.I. y HAIRABEDIAN, M.: “Reflexiones críticas sobre estándares...”, p. 109.

<sup>23</sup> DI CORLETO, J.: “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba...”, p. 297.

obligación estatal de prevenir, perseguir y sancionar la violencia de género que surge de compromisos internacionales asumidos por Argentina y las dificultades probatorias para acreditar este tipo de hechos, a las que se hizo referencia en el apartado anterior<sup>24</sup>. Así, Ferrer Beltrán dice que tal vez sea razonable la existencia de estándares de prueba distintos según el delito que se trate y la sanción prevista<sup>25</sup>, aspecto que, como desarrollaremos más abajo, no compartimos.

Aquí cabe retomar lo expuesto en la parte final del apartado anterior, en cuanto se considera que la perspectiva de género y la amplitud probatoria como criterios valorativos de la prueba en los casos de delitos de violencia contra las mujeres, son herramientas adecuadas para poder realizar una investigación seria y exhaustiva sobre el contexto que rodean este tipo de sucesos. Con ello, se permite advertir situaciones que antes estaban ocultas, se evita caer en estereotipos o sesgos discriminatorios hacia la mujer (p.e. desterrar el uso de preconceptos como buena madre, buena esposa). A su vez, permite investigar el contexto donde ocurren los hechos, y no quedarse en el suceso aislado. Por otro lado, permite ponderar las declaraciones de la víctima, entendiendo que se puede incurrir en imprecisiones propias de la naturaleza traumática del hecho sufrido, quien fue realizado por alguien con el que tenía una relación de confianza, por el paso del tiempo y otras circunstancias, es decir, en no exigir una exactitud absoluta. Consideramos que de esta manera, se cumple con la debida diligencia que exigen los instrumentos internacionales.

Ahora bien, aquí cabe indagar si para estos casos, se requiere un estándar probatorio más flexible en relación al resto de los casos penales que se procesan. Como primera medida, vale decir que la Convención de Belem do Para - instrumento sobre el que se fundamentarían las ideas reductoras de los umbrales, en base a las obligaciones que irroga-, no promueve un estándar de prueba diferenciado sino que establece el deber de los Estados de llevar adelante investigaciones con la debida diligencia. Esto no es igual o no es lo mismo a rebajar los estándares para alcanzar sentencias de condena.

En dicha orientación, como se dijo en el apartado de los estándares de prueba, un nivel de suficiencia probatoria alto permite reducir la posibilidad de condenar a inocentes. Así, si se tomara la decisión – política- de reducir el baremo de exigencia en estos casos, se aumentaría el riesgo de condenas por error, es decir, se incrementaría la posibilidad de castigar a inocentes.

Tal situación difícilmente pueda ser justificada si se la contrapone al principio de inocencia y su derivado principio del *in dubio pro reo*. Así, bajar los umbrales – o entender ello- implicaría necesariamente restringirle valor a aquella garantía, lo que no resulta admisible en nuestro actual sistema procesal.

En tal sentido, no resulta aceptable que se impongan condenas a imputados con niveles de prueba inferiores a la certeza, sólo porque se trata de delitos donde Argentina ha asumido compromisos internacionales de protección de las mujeres. Ello debe garantizarse de otra manera, con el deber de actuar en forma diligente en la investigación y juzgamiento de estos hechos, mas no debe permitir que sea usado para suplir ineficiencias probatorias, porque iría en contra del principio de inocencia, el que solo puede ser

---

<sup>24</sup> CAFFERATA NORES, J.I. y HAIRABEDIAN, M.: “Reflexiones críticas sobre estándares...”, p. 104.

<sup>25</sup> FERRER BELTRAN, J.: *La valoración racional de la prueba*, Madrid, 2007, p. 140. En nota a dicho aserto, explica que también las dificultades probatorias de algunos hechos podrían ser tomadas en consideración, ejemplificando con lo que ocurre en los delitos contra la integridad sexual, donde en muchas ocasiones sólo se cuenta con el testimonio de la víctima en relación al supuesto a acreditar. Agrega que si a estos sucesos se lo sometiera al mismo nivel de corroboración que a los homicidios, las condenas en los primeros casos serían muy escasas.



desarticulado cuando el juez alcance la certeza sobre el estado de culpabilidad del imputado, quedando en ese caso habilitado a imponer una condena.

En concreto, la certeza requerida en nuestro país como tamiz de suficiencia probatoria para imponer una condena, puede entrar en crisis cuando la declaración de culpabilidad se basa de manera exclusiva en la versión de la persona que acusa a otra de haberla agredido y no tiene más basamentos que prueba de tipo indirecto, lo que puede ocurrir en materia de violencia de género por las particularidades de los hechos. Así se ha dicho que uno de los puntos en que más se centran los cuestionamientos a las condenas débiles de pruebas, tiene que ver con el valor que se le asigna a la acusación de la denunciante, cuya declaración –al socaire de la perspectiva de género y la amplitud probatorio- se convirtió en una declaración valor fundamental o dirimente<sup>26</sup>.

Ahora bien, aquí no se sostiene que todos los casos de este tipo adolezcan de estos déficits de confirmación, y a la vez, entendemos que una condena con certeza se puede fundar en un testimonio directo – el de la víctima- siempre que encuentre sustento en otro tipo de evidencias – aun de carácter indirecto, tales como las pericias psicológicas-. Para este último supuesto es cuando la amplitud probatoria juega un rol fundamental, en cuanto, debida diligencia para explorar el contexto y encontrar o descubrir indicios que sustenten la posición de la mujer víctima.

Lo que no debe permitirse es que bajo tales criterios, muchas veces se terminen convalidando o soslayando inconsistencias, contradicciones o retractaciones en las que pueda incurrir la víctima de este tipo de hechos. En relación a ello, Bouvier sostiene que la mera imprecisión no basta para descartar la relevancia de un testimonio pero de allí no se puede pasar a la idea de darle la entidad de prueba dirimente o fundamental. Pueden ser imprecisos y eso no basta para excluirlos, pero declaraciones con tales déficits no bastan por si solas para demostrar una hipótesis<sup>27</sup>

Así, en ocasiones, tales circunstancias no son ponderadas a la hora de decidir y se imponen condenas con menos verdad (con menos grado de certeza), por cuanto tales circunstancias impiden llegar a ella. Al respecto, se debe afirmar de manera categórica que bajo el paraguas de la amplitud probatoria y de la perspectiva de género no se pueden suplir deficiencias probatorias. Caso contrario, se haría colapsar el principio de inocencia del imputado y consagraría una diferencia de tratamiento procesal sólo basada en el delito que se trate, atento que en otro tipo de delitos, cualquier situación de incertidumbre no podría ser suplida y conduciría a la desincriminación del imputado.

Se aclara que si se admite la amplitud como un criterio valioso – como ya se hizo referencia-, pero no de manera ilimitada o irreflexiva que permita reducciones en cuanto al umbral o nivel de suficiencia probatoria. Así, no estamos de acuerdo es caer en una aplicación acrítica o axiomática de la amplitud probatoria, que no considere las implicancias del principio de inocencia y su manifestación concreta en el *in dubio pro reo*, lo que se daría con la admisión de baremos probatorios reducidos.

De esta manera, no se debe permitir que para solucionar menoscabos en la calidad del conocimiento y bajo el paraguas del criterio de la amplitud probatoria, se requieran niveles de suficiencia probatoria inferiores. En tal sentido, el uso automático de aquel parámetro implica una afrenta al valor epistémico que pueden arrojar las pruebas. En cambio, si tiene que ser utilizada para comprender el fenómeno probatorio de manera integral, más no para para suplir deficiencias probatorias y así llegar a una condena.

---

<sup>26</sup> CAFFERATA, J.I. y HAIRABEDIAN, M.: “Reflexiones críticas sobre estándares...”, p. 106

<sup>27</sup> BOUVIER, H.G.: “Legítima defensa y violencia doméstica. Observaciones sobre doméstica y prueba” en TARDITTI, A. y MONASTEROLO, N., Género y Derecho Penal. Debates actuales de la parte general, Córdoba, 2022, p. 150-151.

A modo de finalizar el presente, cabe traer a colación lo expuesto por Ramírez Ortiz<sup>28</sup>, quien ha sostenido que los textos internacionales no afirman la flexibilización del estándar probatorio, sino el deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones diligentes y efectivas para esclarecer los hechos en cuestión.

## 6. CONCLUSION

En virtud de todo lo dicho, cabe afirmar de manera categórica que la admisión de estándares probatorios reducidos como umbrales o niveles de suficiencia probatoria para arribar a la certeza, no debe permitirse, por cuanto importaría una afectación al principio de inocencia. En tal sentido, se debe sostener la plena vigencia de su derivado in dubio pro reo, en el sentido que la subsistencia de dudas o vacilaciones provocadas por ineficacias o déficits probatorios deben beneficiar al imputado y conducir a su absolución. Ello tiene que ver con la asunción de estándares altos para condenar en pos de reducir la posibilidad de sancionar o castigar a inocentes, admitiendo como consecuencia no querida por el derecho, el aumento -inversamente proporcional- de absoluciones a culpables.

A su vez, se entiende que tales límites a la potestad represiva del Estado - y garantía de los ciudadanos de no ser sometidos a un castigo arbitrario- no pueden ser larvados aun cuando se trata de hipótesis delictiva que ataquen bienes jurídicos, sobre los cuales, se han asumido compromisos internacionales. En particular, en lo que hace el objeto de estudio, se reitera que la debida diligencia que impone la Convención de Belem do Para como un deber estatal, se cumple con la realización de una investigación eficaz, seria y exhaustiva del contexto de género, con la valoración amplia y desestereotipada de la prueba, y con la eliminación de todo rastro de discriminación que consagre desigualdades procesales entre hombres y mujeres.

Por todo lo expuesto, cabe reiterar que no estamos de acuerdo con la posibilidad de aminorar las exigencias probatorias cuando se trata de los delitos de violencia de género – en realidad, en ningún caso-, por cuanto ello podría conducir a una disminución del principio, estado o presunción de inocencia, garantía que consideramos la más importante de todas las dispensadas por el núcleo de salvaguardas procesales. Ello así, por cuanto protege o evita procesamientos o condenas de manera arbitraria e implico un triunfo de los sistemas procesales modernos, en detrimento de los modelos inquisitivos que suponían la culpabilidad del acusado, y utilizaban el juicio como una herramienta para legitimar o justificar una condena que ya venía impuesta de antemano.

Con ello, no se niega las importantes implicancias que para el proceso tiene la perspectiva de género, obligación ineluctable que deben asumir los jueces a la hora de juzgar a una persona – y el resto de los operadores judiciales al actuar ante los tribunales-. A su vez y en esta senda, consideramos que el criterio de amplitud probatoria colabora en esa senda, por cuanto lleva a que se deba atender o pone de resalto los contextos en que ocurre este tipo especial de delincuencia. De manera figurada, puede decirse que permite no quedarse en la fotografía instantánea que es el hecho juzgado, sino que posibilita reconstruir la película del conflicto intersubjetivo subyacente entre personas de distinto género, con lo que, se busca evitar que se escapen aspectos de este fenómeno, lo que hace a la debida diligencia que deben ejercer los Estados.

Finalmente, cabe considerar que posturas como las aquí criticadas – de disminución de los estándares- se inscriben como manifestaciones de un fenómeno que ha sido calificado

---

<sup>28</sup> RAMÍREZ ORTIZ, J.L.: “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, en *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, N° 1, Madrid, 2020, pp. 243/244

como “punitivismo femenino”. Al respecto, Maqueda Abreu<sup>29</sup> dice que “muchas mujeres maltratadas no buscan su castigo sino sólo verse libres y protegidas frente a él”, arista de interesante análisis que motivaría un trabajo aparte, pero que añade un argumento más a lo ya concluido.

## 7. BIBLIOGRAFIA

- AROCENA, G.A. y CESANO, J.D.: *El delito de femicidio*, Montevideo, 2013.
- BOUVIER, H.G.: “Legítima defensa y violencia doméstica. Observaciones sobre doméstica y prueba” en TARDITTI, A. y MONASTEROLO, N., *Genero y Derecho Penal. Debates actuales de la parte general*, Córdoba, 2022.
- CAFFERATA NORES, J.I. y HAIRABEDIAN, M.: *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, 2023.
- \_\_\_\_\_ : “Reflexiones críticas sobre estándares probatorios”, *Revista uruguaya de derecho procesal*, N°. 1-2, Montevideo, 2022, p. 115-146.
- CLARIA OLMEDO, J. A.: *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 2008.
- CALDERON GARCIA, “Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas”, *Iudicium*, Revista de Derecho Procesal de la Asociación Iberoamericana de la Universidad de Salamanca, 2018.
- DI CORLETO, J.: “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género” en DI CORLETO, J. (Compiladora): *Género y justicia penal*, Buenos Aires, 2017.
- FERRER BELTRAN, J.: *La valoración racional de la prueba*, Madrid, 2007.
- GASCON ABELLAN, M.: *Los hechos en el derecho*, 3era ed., Madrid, 2010.
- GONZALEZ LAGIER, D.: *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, Bogotá, 2005.
- LAUDAN, L.: *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*, trad. por VAZQUEZ, C. y AGUILERA, E., Madrid, 2005.
- MAIER, J. B.: *Derecho procesal penal – Fundamentos*, Buenos Aires, 1999.
- MITTERMAIER, K. J.: *Tratado de la prueba en material criminal*, trad. por GONZALEZ DEL ALBA, P.: Buenos Aires, 2006.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Búsqueda de la verdad en el proceso penal*, Buenos Aires, 2000.
- NIEVA FENOLL, J.: *La valoración de la prueba*, Madrid, 2010.
- RAMIREZ ORTIZ, J.L., “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, N° 1*, Madrid, 2020
- SCHIAVO, N.: *Valoración racional de la prueba en materia penal*, Buenos Aires, 2015.
- TARUFFO, M.: *La prueba de los hechos*, trad. por FERRER BELTRAN, J., Madrid, 2005.
- \_\_\_\_\_ : *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, trad. por ACCATINO SCAGLIOTTI, D., Madrid, 2010.

---

<sup>29</sup> MAQUEDA ABREU, M.L.: “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, *Indret*, 2007, p. 19.